

29,2 por 100. En el supuesto de que las cantidades anticipadas resulten mayores a las obtenidas con la aplicación de este porcentaje en el coste final, la FFT tendrá que reintegrar las correspondientes diferencias.

En todo caso, la efectiva aportación de las cantidades correspondientes a la contribución económica del INAP queda subordinada a la existencia de dotaciones presupuestarias suficientes.

Quinta. *Derechos de propiedad intelectual y uso del sistema.*—La propiedad intelectual de los trabajos realizados en este Programa corresponderá, conjuntamente, al INAP y a la FFT.

La decisión de cómo utilizar el sistema, así como su posterior mantenimiento, actualización o ampliación, corresponderá al INAP, el que mantendrá los compromisos adquiridos con el FEDER en el Programa Operativo.

Sexta. *Designación de coordinadores.*—Para facilitar la coordinación y seguimiento de las actuaciones previstas en este Acuerdo, así como para preparar las adendas previstas en la estipulación tercera, se designarán sendos coordinadores por el INAP y la FFT.

Séptima. *Vigencia.*—El presente Acuerdo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1993 y, en su caso, se prorrogará automáticamente hasta que se produzca la liquidación final prevista en la estipulación cuarta.

Lo establecido en este Acuerdo queda sujeto al Programa Operativo FEDER, y su ejecución se ajustará, en todo caso, a las normas y condiciones previstas por el mismo, en los términos de la Decisión de Comisión de las Comunidades Europeas de 5 de diciembre de 1991.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Acuerdo, por duplicado, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Madrid, 27 de febrero de 1992.—José Constantino Nalda García, Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.—Cándido Velázquez-Gaztelu Ruiz, Presidente de la Fundación Formación y Tecnología.

BANCO DE ESPAÑA

7588

RESOLUCION de 1 de abril de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 1 de abril de 1992.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	104,507	104,821
1 ECU	129,223	129,611
1 marco alemán	63,242	63,432
1 franco francés	18,652	18,708
1 libra esterlina	180,327	180,869
100 liras italianas	8,387	8,413
100 francos belgas y luxemburgueses	307,215	308,139
1 florín holandés	56,169	56,337
1 corona danesa	16,299	16,347
1 libra irlandesa	168,340	168,846
100 escudos portugueses	73,297	73,517
100 dracmas griegas	54,433	54,597
1 dólar canadiense	87,821	88,085
1 franco suizo	69,192	69,400
100 yenes japoneses	77,874	78,108
1 corona sueca	17,415	17,467
1 corona noruega	16,104	16,152
1 marco finlandés	23,134	23,204
100 chelines austriacos	898,598	901,298
1 dólar australiano	80,210	80,450

Madrid, 1 de abril de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

7589

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1991, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el cual se aprueba el Régimen de Gobierno de dicha Universidad.

La Junta de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares, en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 1991, haciendo uso de la competencia que le atribuyen los artículos 21.1.30 y 97 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, aprobó la normativa que ha de regir el Régimen de Gobierno de la Universidad.

Palma de Mallorca, 20 de diciembre de 1991.—El Rector, Nadal Batle Nicolau.

REGIMEN DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El título II de los nuevos Estatutos está integrado sólo por dos artículos, el 97 y el 98. Esta brevedad no le resta importancia, ya que se trata de un bloque normativo que incluye una multitud de potencialidades para la más perfecta estructuración de la Universidad de las Islas Baleares. Los dos artículos que componen este título, aunque consideran realidades diferentes, muestran una clara complementariedad y un mismo objetivo: La máxima eficacia de la Universidad. El artículo 97, completamente nuevo, prevé la existencia de una normativa esencial de cara al futuro, el Reglamento del «Régimen de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares». El artículo 98, por su parte, sintetiza de forma clara y coherente el régimen jurídico general de los Servicios de la Universidad, materia que en los anteriores Estatutos aparecía defectuosamente recogida en el título V (artículos 140-162). Se puede observar, dentro de este orden de ideas:

a) El artículo 97, que aparece «ex novo» en el texto estatutario, ordena que se elabore y apruebe el Reglamento del «Régimen de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares». Su texto, en concreto, dice: «A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Junta de Gobierno aprobará por "Acuerdo Normativo" el Régimen de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares para cumplir mejor sus funciones coordinando sus Servicios y su administración, en todos los niveles y con los efectos que sean pertinentes». Esta normativa conlleva lo siguiente:

1) Finalidad de esta normativa. El Reglamento del Régimen de Gobierno permitirá cumplir mejor las funciones de la Universidad, coordinados sus servicios y su administración. Con este nuevo precepto se posibilita adecuar la organización universitaria al devenir del tiempo y a las necesidades técnicas que la práctica haga evidentes. Se trata de completar y perfeccionar continuamente el régimen jurídico de nuestra Administración universitaria, definiendo en la medida que aún sea necesario la competencia de los distintos Organos y las relaciones entre éstos, y garantizando hasta las últimas consecuencias la sujeción de la Administración universitaria al Derecho. Se consagra en este precepto una permanente potestad organizadora, entendiéndola como el conjunto de facultades que nuestra Universidad tiene para configurar su estructura; la potestad, por tanto, de autoorganizarse.

2) Ambito de aplicación de esta normativa. El Reglamento del Régimen de Gobierno de esta Universidad se aplicará, tal y como indica el inciso final del artículo 97, en todos los niveles y con los efectos que sean pertinentes. La claridad de este mandato hace innecesaria cualquier explicación complementaria; se trata, como vemos, de extender las ventajas formales y materiales de esta normativa a todos los rincones de nuestra estructura universitaria.

b) Para cumplir lo más adecuadamente posible las funciones que tienen encomendadas los diversos Organos de la Universidad de las Islas Baleares, el artículo 98 mantiene y potencia la figura de los «Servicios universitarios». Que pueden definirse, en una primera aproximación, como elementos encargados de colaborar con la política docente, científica y administrativa de la Universidad balear y dinamizarla. La experiencia acumulada hasta este momento muestra las potencialidades inherentes a esta figura —propia de nuestra Universidad—, que ha posibilitado llevar a buen puerto numerosos objetivos, que difícilmente habrían alcanzado una feliz conclusión con los instrumentos tradicionales.

El número de Servicios con los que contará la Universidad de las Islas Baleares está, intencionadamente, indeterminado («contará con los Servicios que resulten necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones»); posibilitándose, de esta forma, una adecuación constante a las necesidades reales existentes.

El artículo 98 contiene, como ya hemos indicado, el régimen jurídico común de todos los Servicios universitarios (tanto de los existentes en la actualidad como de los que puedan crearse en el futuro). En concreto, fija su procedimiento de creación y supresión (corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo Ejecutivo), la organización (cada Servicio contará con un Director, nombrado por el Rector con el acuerdo previo del Consejo Ejecutivo, y un Secretario), la dotación personal (la Universidad deberá garantizar que sus Servicios cuenten con el personal suficiente para llevar a cabo sus cometidos) y las fuentes reguladoras particulares (el Consejo Ejecutivo aprobará el Reglamento específico de cada Servicio), y fija la posibilidad de gratificaciones en favor de los Directores y Secretarios de los Servicios (podrán percibir, teniendo en cuenta sus cometidos, una compensación económica con cargo al presupuesto de la Universidad).

Es necesario destacar, de esta sintética exposición del régimen jurídico de los Servicios, tres aspectos puntuales que consideramos de particular interés. Por un lado, se debe subrayar que aunque es posible que cada Servicio tenga un Reglamento propio diferenciado, abogamos por la conveniencia de uniformar al máximo estas disposiciones, incluso, si fuese posible, llegar a elaborar un Reglamento marco de todos

los Servicios, de la misma manera como se ha hecho con los Reglamentos de los Departamentos; así se podrían respetar las particularidades propias de cada Servicio sin caer en una disposición normativa absurda y recargada. Por otra parte, conviene recalcar que los Directores y Secretarios de los Servicios no serán obligatoriamente compensados por su labor, sino que «podrán» serlo según los cometidos que tengan asignados; y además, se debe añadir que, entre los que perciban compensación económica, podrán producirse diferencias cuantitativas. Esto es lógico, porque la carga de trabajo y dedicación que comporta la Dirección -o el Secretariado- de un Servicio puede variar muy sensiblemente de uno a otro. Por último, en tercer lugar, constatamos que se introduce una fórmula abierta en el nuevo texto, porque no se precisa entre quienes el Rector podrá nombrar a los diferentes Directores y Secretarios de los Servicios. A nuestro juicio, esta ambigüedad ha sido totalmente calculada y buscada ex profeso, con el objeto de que el Consejo Ejecutivo tenga un abanico más amplio de posibilidades; así, estos cargos podrán recaer no sólo en Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes de la Universidad, sino también en Profesores asociados, Ayudantes e, incluso, en miembros del personal de Administración y Servicios.

c) El presente Acuerdo Normativo, regulador de la organización, el procedimiento y el régimen jurídico de la Administración de la Universidad de las Islas Baleares, tiene como objetivo mejorar al máximo la prestación de los servicios a los miembros de la comunidad universitaria mediante una Administración ágil y eficaz, cuya gestión sea un reflejo de los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación que deberán inspirar y presidir la actuación de sus Organos y agentes.

Las normas generales sobre el procedimiento administrativo cubren la organización especial de la Administración universitaria balear y la regulación de su régimen jurídico. Los redactores estatutarios fueron conscientes de la necesidad de las mencionadas adaptaciones y las incluyeron implícitamente en los nuevos Estatutos.

El Acuerdo Normativo tiene, considerado en sí mismo, un carácter innovador, tanto porque no existe en las Universidades ningún precedente normativo que regule el mismo objeto material como por el conjunto de normas técnicas administrativas recogidas en él, extraídas en algunos casos del Derecho Comparado y adaptadas a nuestro entorno administrativo.

Las mencionadas innovaciones no significan una ruptura, ya que recogen lo mejor de las normas administrativas actuales e incorporan, en este sentido, los institutos jurídicos que han demostrado validez suficiente durante su ya larga aplicación.

El Acuerdo Normativo también tiene una tendencia unificadora, porque incorpora disposiciones que se encuentran dispersas en diversas normas de la Universidad de las Islas Baleares; con esto facilita la labor de los operadores jurídicos y garantiza a los miembros de la comunidad universitaria el principio de seguridad jurídica, mediante su positivización concreta y unificada.

Asimismo, el Acuerdo Normativo no cae en la casuística de querer regularlo todo desde el inicio hasta el final, y si la importancia de un Organo determinado lo exige, se remite a la normativa específica de dicho Organo.

Una vez que se haya aprobado el presente Acuerdo Normativo, será una pieza clave en la estructuración de la Administración de la Universidad de las Islas Baleares, fundamentado en la competencia exclusiva de autoorganización reconocida en la Constitución y en los Estatutos, manifestación indispensable de una auténtica autonomía universitaria.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El presente Acuerdo Normativo tiene por objeto establecer el Régimen de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares para que ésta pueda cumplir mejor sus funciones, coordinados sus Servicios y su Administración, en todos los niveles y con los efectos que sean pertinentes.

Art. 2.º La Universidad de las Islas Baleares, constituida por Organos jerárquicamente ordenados, es una Institución de Derecho Público con personalidad jurídica única, que sirve con objetividad al servicio público de la educación superior, y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Art. 3.º La organización y la actuación de la Universidad de las Islas Baleares se articularán de forma que se garantice la eficacia y la diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios, principios básicos aplicables a las prescripciones del presente Acuerdo Normativo.

TITULO PRIMERO

De la organización

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 4.º La Universidad de las Islas Baleares ejerce la potestad de autoorganización mediante los Organos y dentro de los límites estableci-

dos en la Constitución, la Ley de Reforma Universitaria, los Estatutos de la Universidad y el resto del ordenamiento jurídico.

Art. 5.º 1. El gobierno de la Universidad de las Islas Baleares se ejerce a través de los Organos Ordinarios y de Organos Especiales. Son Organos Ordinarios de Gobierno los explícitamente detallados en la Ley de Reforma Universitaria, y Organos Especiales de Gobierno los que, aunque no aparezcan explícitamente en la Ley de Reforma Universitaria, son específicos de la Universidad de las Islas Baleares.

2. Los Organos de Gobierno pueden ser Colegiados y Unipersonales, generales de la Universidad y particulares de las Facultades, las Escuelas, los Consejos de Estudios, los Departamentos y los Institutos que la integran.

3. A los efectos del párrafo anterior se consideran:

a) Organos Colegiados Ordinarios de carácter general: el Claustro Universitario, la Junta de Gobierno y el Consejo Social.

b) Organos Colegiados Especiales de carácter general: El Consejo Ejecutivo.

c) Organos Unipersonales Ordinarios de carácter general: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

d) Organos Unipersonales Especiales de carácter general: Los Vicerrectores asociados, el Vicesecretario general y los Vicegerentes.

e) Organos Colegiados Ordinarios de carácter particular: Las Juntas de Facultad o Escuela y los Consejos de Departamento o de Instituto Universitario.

f) Organos Colegiados Especiales de carácter particular: Los Consejos de Estudios y los Consejos de Dirección de los Departamentos.

g) Organos Unipersonales Ordinarios de carácter particular: Los Decanos, los Directores de Escuela, Departamento o Instituto Universitario.

h) Organos Unipersonales Especiales de carácter particular: Los Vicedecanos y Subdirectores de Escuela; los Secretarios de Facultad, Escuela, Departamento y de Instituto Universitario; los Subdirectores de Departamento e Instituto Universitario; los Presidentes y Secretarios de los Consejos de Estudios.

4. A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Junta de Gobierno podrá crear otros Organos de Gobierno especiales.

Art. 6.º 1. Los Organos de Gobierno de la Universidad sirven con objetividad a los intereses públicos que les han sido encomendados y actúan conforme a los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Los Tribunales ejercen el control de legalidad de las disposiciones y actos de los Organos de Gobierno de la Universidad.

Art. 7.º Cada uno de los Organos de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares tiene el derecho y el deber de cumplir las tareas y funciones que tiene encomendadas. El incumplimiento de estas obligaciones conllevará las responsabilidades que sean pertinentes. Son nulos y sin ningún efecto las resoluciones y los acuerdos dictados por los Organos incompetentes en la materia.

Art. 8.º Cuando un Organo tenga que ser estatutariamente oído antes de que otro presente una propuesta de decisión, y no haya manifestado previamente su parecer, le será comunicada la que se quiera tomar, y, si en el plazo de diez días no manifiesta ningún criterio, se entenderá que está de acuerdo con la misma. En casos de urgencia o necesidad, este plazo podrá reducirse a tres días. Toda propuesta efectuada por los Organos que tengan que informar equivale al trámite de oída. En todo caso, si la requisitoria del trámite de oída ha sido publicada en el «Full Oficial de la Universitat de les Illes Balears», se considerará como comunicada.

Si no se establece expresamente lo contrario, el informe del Organo se entenderá que es el de su Director, Presidente o Decano.

CAPITULO II

De los Organos Colegiados

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES PREVIAS

Art. 9.º 1. Los Organos Colegiados de la Universidad son el Claustro, la Junta de Gobierno, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Social, los Consejos de Departamento o de Instituto Universitario, las Juntas de Facultad o Escuela, los Consejos de Estudios y los Consejos de Dirección de los Departamentos y todos los que se puedan crear de acuerdo con el artículo 10.4 de los Estatutos.

2. Los Organos Colegiados de la Universidad se rigen por el presente Acuerdo Normativo, en su caso; por las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Universidad, y por el resto de disposiciones que específicamente los regulen.

Art. 10. 1. Los Organos Colegiados podrán crear Comisiones Permanentes y Comisiones Transitorias sobre asuntos determinados.

2. Será función de las Comisiones elaborar las propuestas y los informes pertinentes en funciones de las competencias que les hayan sido atribuidas.

3. Las Comisiones se regirán por su normativa específica o por la general.

Art. 11. Las Comisiones serán presididas por el Presidente del Órgano Colegiado o por la persona en la que aquél delegue.

Art. 12. 1. Son nulos de pleno derecho los actos de los Órganos Colegiados en los que se den algunos de los siguientes supuestos: Los manifiestamente contrarios a la Ley, los adoptados con notoria incompetencia, aquellos supuestos de contenido imposible o que sean constitutivos de delito, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos Colegiados.

2. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

SECCIÓN 2.^a DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 13. 1. El Reglamento de la Junta de Gobierno preverá la creación de Comisiones delegadas permanentes, consultivas o decisivas, presididas por el Rector o la persona en la que éste delegue.

2. La composición y las funciones de estas Comisiones serán fijadas por Acuerdo Normativo o en el Reglamento de la Junta de Gobierno. En ambos casos podrán establecerse, en su caso, delegaciones de funciones con carácter decisivo.

Art. 14. 1. Las siguientes Comisiones se constituirán, como mínimo, para todas las cuestiones de la vida universitaria sobre las que sea necesaria asesoramiento o hacer consultas:

- Consejo de Directores de Departamento.
- Consejo de Decanos y Directores de Centro.

2. El Consejo de Directores de Departamento es una Comisión constituida por los Directores de los Departamentos de la Universidad de las Islas Baleares y por su Presidente. Estos Directores no pueden delegar su participación en dicho Órgano.

3. El Consejo de Decanos y Directores de Centros está constituido por los Decanos y Directores de los Centros de la Universidad de las Islas Baleares y por su Presidente. Estos Decanos y Directores no pueden delegar su participación en dicho Órgano.

4. Para que las dos Comisiones anteriores tomen funciones decisivas delegadas de la Junta de Gobierno, tendrán que ser ampliadas para dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Reforma Universitaria.

5. Los Consejos de Directores de Departamento y de Decanos y Directores de Centro no tienen naturaleza de Órganos de Gobierno Colegiados generales ni particulares.

Art. 15. Un Acuerdo Ejecutivo fijará el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Directores de Departamento y el Consejo de Decanos y Directores de Centro, como también el procedimiento de ampliación mencionado en el artículo 14. En todo caso, los miembros que se les unan deberán ser elegidos por la Junta de Gobierno.

Art. 16. Para tratar de cuestiones concretas, la Junta de Gobierno podrá establecer Comisiones de Trabajo, que elevarán sus conclusiones a la Junta.

SECCIÓN 3.^a DEL CONSEJO EJECUTIVO

Subsección 1.^a Normas generales

Art. 17. El Consejo Ejecutivo es un Órgano Colegiado Especial de carácter general de la Universidad, y sus funciones, que le son atribuidas en las normas estatutarias, son de gobierno y gestión de la Universidad.

Art. 18. Las decisiones del Consejo Ejecutivo, en materia de su competencia, adoptarán la forma de «Acuerdos Ejecutivos» si afectan a una pluralidad de individuos o situaciones, y de «Resoluciones» si afectan a individuos o situaciones singulares.

Subsección 2.^a De la composición del Consejo Ejecutivo

Art. 19. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente. No obstante, el Rector, para asuntos concretos, podrá requerir la presencia de otros miembros de la comunidad universitaria, con el objeto de que informen en cuanto al ámbito de sus actividades.

Art. 20. El Consejo Ejecutivo actuará con la presencia de todos sus miembros. Las ausencias de algunos de ellos podrán ser suplidas, en su caso. Las deliberaciones del Consejo Ejecutivo son secretas. Sus decisiones serán ejecutadas por el Rector.

Art. 21. Sin perjuicio de la actuación como Órgano Colegiado del Consejo Ejecutivo, compartiendo competencias y adopción de decisiones, sus miembros tenderán a una cierta especialización en sus funciones.

Subsección 3.^a Del funcionamiento del Consejo Ejecutivo

Art. 22. 1. Corresponde al Rector convocar al Consejo Ejecutivo.
2. La convocatoria será normalmente de palabra, nominal a cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo, y deberá hacerse con veinticuatro horas de antelación.

3. En caso de urgencia, el Rector podrá convocar al Consejo Ejecutivo sin tener en cuenta la limitación de tiempo prevista en el párrafo anterior.

Art. 23. Las sesiones del Consejo Ejecutivo podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se harán, normalmente, al menos, una vez cada semana; las extraordinarias tendrán lugar a iniciativa del Rector.

Art. 24. 1. El Consejo Ejecutivo estará presidido por el Rector, quien dirigirá y ordenará los debates.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo tienen derecho al uso de la palabra en relación con cualquiera de los puntos del orden del día.

3. Las decisiones se adoptarán por mayoría si es necesario llegar a votación y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Rector.

Art. 25. 1. Sólo darán fe de las decisiones del Consejo Ejecutivo los certificados expedidos por el Secretario general por orden del Rector.

2. La notificación administrativa de cualquier asunto que sea sometido al Consejo Ejecutivo contendrá el acuerdo literal tomado por el mencionado Consejo.

Art. 26. El Consejo Ejecutivo fijará las funciones concretas de los Órganos de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares, dentro del marco de la legalidad.

Subsección 4.^a De la Comisión Asociada

Art. 27. La Comisión Asociada del Consejo Ejecutivo es un grupo consultivo de apoyo de éste. Cuando se emplee la denominación «Comisión Asociada» se entenderá que es la Comisión Asociada del Consejo Ejecutivo.

Art. 28. La Comisión Asociada, que actuará en reuniones plenas o restringidas, estudiará y preparará los asuntos sometidos a la deliberación del Consejo Ejecutivo, y también podrá resolver los que el Consejo Ejecutivo considere conveniente encomendarle.

Art. 29. La Comisión Asociada estará compuesta por los Vicerrectores asociados, el Vicesecretario general y los Vicegerentes, y por cualquier otra persona que el Rector o el Consejo Ejecutivo designen. En todo caso, los miembros del Consejo Ejecutivo podrán asistir a sus reuniones cuando lo consideren conveniente.

Art. 30. La Comisión Asociada estará presidida por un Presidente que designará el Consejo Ejecutivo. Este y el Vicesecretario general podrán asistir con voz y sin voto a las deliberaciones del Consejo Ejecutivo cuando sean requeridos por el mismo.

Art. 31. Un Acuerdo Ejecutivo regulará el funcionamiento de la Comisión Asociada.

SECCIÓN 4.^a DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Subsección 1.^a Normas generales

Art. 32. 1. Los Órganos Colegiados, sea cual sea la naturaleza de sus funciones, se regirán por las normas que los crean, que, en todo caso, deberán establecer su composición y sus funciones.

2. Si no existen normas específicas de funcionamiento, los Órganos Colegiados se regirán por las normas contenidas en este capítulo.

Art. 33. La participación de los miembros electivos en el Órgano Colegiado es personal e indelegable. No obstante, quien sea miembro por razón de su cargo podrá ser suplido por la persona que lo sustituya o reglamentariamente se establezca.

Art. 34. En las sesiones de la Junta de Gobierno, el Rector podrá ser sustituido por el Vicerrector en el que delegue; Un Vicerrector, por el Vicerrector asociado en el que delegue; el Secretario general, por el Vicesecretario general, o el Vicerrector asociado en el que delegue, y el Gerente, por el Vicegerente o el Vicerrector asociado en el que delegue.

Art. 35. Los miembros de los Órganos Colegiados de la Universidad tienen la obligación de asistir a las sesiones. La no asistencia injustificada podrá dar lugar a las sanciones que determine la Junta de Gobierno.

2. El Consejo Ejecutivo dictará la normativa sancionadora de los Órganos inferiores a la Junta de Gobierno.

Subsección 2.^a De los requisitos de las sesiones

Art. 36. 1. En el caso de ausencia, vacante o enfermedad de quien ejerza la Presidencia del Órgano Colegiado, lo sustituirá la persona reglamentariamente establecida; si esta persona no existe, lo sustituirá el Vocal Profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios más antiguo en la Universidad de las Islas Baleares, y si dos o más Vocales tienen la misma antigüedad, el sustituto será el de más edad.

2. El Secretario será sustituido por el Vocal más joven.

Art. 37. 1. Corresponde al Presidente de un Órgano Colegiado asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones, convocar las sesiones, fijar el orden del día y ordenar las deliberaciones y los debates.

2. El Secretario levantará acta de las reuniones, que deberá contener la indicación de las personas que hayan intervenido en ellas, las circunstancias de lugar y tiempo en las que se han hecho, los puntos principales de la deliberación, la forma y los resultados de la votación

y el contenido de los acuerdos. El acta deberá estar firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y deberá aprobarse en la misma reunión o en la siguiente. Asimismo, corresponderá al Secretario extender los certificados pertinentes.

3. En caso de no celebrarse la reunión por falta de asistentes, o por otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma donde consignará el motivo por el que se ha celebrado y en la que hará constar el nombre de los concurrentes y el de los que se han excusado.

Art. 38. 1. Las sesiones del Organó Colegiado podrán ser ordinarias y extraordinarias:

a) Las ordinarias serán convocadas por el Presidente del Organó Colegiado, por propia iniciativa o a petición, al menos, de la tercera parte de los miembros; en este último caso, la sesión no se podrá aplazar para más adelante de un mes desde que haya sido solicitada. La sesión ordinaria deberá convocarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y el orden del día contendrá forzosamente un punto de lectura y posible aprobación del acta de la sesión anterior y otro de ruegos y preguntas. En la notificación podrá preverse una segunda convocatoria de la sesión para media hora después en caso de que no haya quórum suficiente de asistentes para la primera convocatoria.

b) La sesión extraordinaria podrá convocarse por razones de urgencia, sin respetar el plazo de cuarenta y ocho horas fijado para las ordinarias. Sólo podrá tratarse del punto o puntos que, por razones de urgente necesidad, se hayan incluido en el orden del día.

2. Quedará, a pesar de esto, válidamente constituido el Organó Colegiado, aunque no se hayan cumplido los requisitos de convocatoria establecidos, si están reunidos todos los miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Art. 39. La convocatoria será personal e irá dirigida a cualquiera de los lugares de trabajo o de estudio de cada uno de los miembros del Organó Colegiado.

Art. 40. 1. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, deberá respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que acabe el mismo día en el que empiece. Si el día acaba y no se han debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente del Organó Colegiado podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

2. Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá establecer interrupciones, según su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones o para descanso. En cualquier caso, el Presidente podrá suspenderla, por un período fijo de tiempo, si las circunstancias obligan a ello.

Art. 41. En la primera convocatoria, el quórum de constitución de los Organos Colegiados será el de mayoría absoluta de los componentes; en la segunda convocatoria, el quórum se conseguirá con la asistencia de una tercera parte de los miembros, con un mínimo de tres. El quórum se referirá siempre a los miembros que efectivamente componen el Organó Colegiado en cada momento. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario del Organó Colegiado o de quienes los sustituyan.

Subsección 3.^a De los debates

Art. 42. 1. El Presidente del Organó Colegiado empezará las sesiones preguntando si algún miembro tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior. Si no hay observaciones, se considerará aprobada. Si las hay, se debatirán y decidirán las rectificaciones que sean procedentes. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo será posible corregir errores materiales de hecho. Después de indicar, en cada acta que se ha leído y aprobado la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones que se hayan hecho.

2. Todos los asuntos se debatirán y, en su caso, se votarán por el orden en el que estén indicados en el orden del día.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto si aprobarlo exige una mayoría especial y esta mayoría no se puede obtener en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Art. 43. 1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de alguno de los miembros del Organó Colegiado.

c) Acto seguido, los diversos miembros consumirán su primer turno.

d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar al Presidente que le conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.

e) Si lo solicita algún miembro, se procederá a su segundo turno. Consumido este turno, el Presidente puede dar por acabada la discusión, que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.

f) No se admitirán interrupciones.

g) El Presidente podrá llamar al orden o a la cuestión debatida.

2. Los miembros del Organó en cualquier momento del debate podrán pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando a tales efectos la norma de la que reclamen la aplicación. El Presidente decidirá lo que sea procedente, y con este motivo no empezará ningún debate.

Art. 44. 1. El Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro del Organó que:

a) Profiera palabras o conceptos ofensivos al decoro.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra si no le ha sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Después de tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de la tercera, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local donde se celebre la reunión, y adoptar las medidas oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Art. 45. Los acuerdos de un Organó Colegiado serán adoptados por la mayoría simple de los asistentes, excepto que una norma específica exija una mayoría calificada o reforzada. La mayoría simple se produce cuando los votos favorables a la propuesta superan en número a los contrarios.

Subsección 4.^a De las votaciones

Art. 46. 1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá, en su caso, a votarlo.

2. Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente sus términos y expondrá la forma de emitir el voto.

3. Una vez iniciada la votación no se podrá interrumpir por ningún motivo. Durante el transcurso de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra, y ningún miembro del Organó podrá entrar en el lugar donde se celebre la reunión o abandonarlo.

4. Seguidamente, después de acabarse la votación nominal, en su caso, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta el resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Art. 47. 1. El voto podrá emitirse en sentido afirmativo, negativo o en blanco, y los miembros del Organó podrán abstenerse de votar.

2. En el caso de votaciones con resultado de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 48. Las elecciones a los Organos de Gobierno Unipersonales se harán por votación, efectuada mediante una papeleta en la que podrá figurar el nombre de un solo candidato. También podrá votarse en blanco. Las papeletas que tengan más de un nombre o que estén en blanco se declararán nulas. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que este número sea superior a la mitad del número de personas en las que concurran las condiciones legales para poder ocupar este cargo. En caso de empate se harán, en días sucesivos, hasta dos votaciones más. Si el empate persiste se dirimirá a favor del candidato de mayor antigüedad en la Universidad de las Islas Baleares, y en caso de igualdad, a favor del de más edad.

Art. 49. 1. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas. Serán ordinarias las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. Serán nominales aquellas votaciones que se realicen mediante llamada por orden alfabético de apellidos, siempre en último lugar el Presidente, y en las que cada miembro del Organó, al ser llamado, responda en voz alta «sí», «no» o «me abstengo». Serán secretas, si lo solicita un tercio de los miembros del Organó Colegiado, las que se realicen por papeleta que cada miembro deposite en una urna o bolsa.

2. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

3. Si el Presidente lo considera conveniente podrá proponer la votación por asentimiento, en los siguientes términos: Preguntará si hay votos en contra; si no los hay, se considerará votada afirmativamente la propuesta. Si es preciso mayoría calificada, también se considerará otorgada.

Art. 50. 1. Deberán constar en el acta los acuerdos tomados por el Organó Colegiado, el sentido de los votos y, a petición de los interesados, una explicación sucinta de su punto de vista.

2. Los miembros de los Organos Colegiados que hagan constar en acta su voto contrario a un acuerdo adoptado quedarán exentos de la responsabilidad que, llegado el caso, pueda derivarse del mismo.

CAPITULO III

De los Organos Unipersonales

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES PREVIAS

Art. 51. 1. Los Organos Unipersonales de la Universidad son el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, el Gerente, los Vicerrec-

tores asociados, el Vicesecretario general, los Vicegerentes, los Decanos; los Directores de Escuela, Departamento o Instituto Universitario; los Vicedecanos y Subdirectores de Escuela; los Secretarios de Facultad, Escuela, Departamento y de Instituto Universitario; los Subdirectores de Departamento e Instituto Universitario; los Presidentes y Secretarios de los Consejos de Estudios, y todos los que se puedan crear de acuerdo con el artículo 10.4 de los Estatutos.

2. Los Organos Unipersonales de la Universidad se rigen por el presente Acuerdo Normativo, en su caso, por las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Universidad y por el resto de disposiciones que específicamente los regulen.

SECCIÓN 2.^a DE LOS ORGANOS DE APOYO Y DE ASESORAMIENTO DEL RECTOR

Subsección 1.^a Normas generales

Art. 52. El Rector es la máxima autoridad de la Universidad, tiene su representación, ejerce su dirección y ejecuta los acuerdos de sus Organos Colegiados de carácter general.

Art. 53. El Rector, para llevar a cabo sus altos cometidos, contará con los Organos de apoyo, asesoramiento y colaboración necesarios.

Art. 54. Son Organos Consultivos de la Universidad de las Islas Baleares los que tienen asignadas expresamente funciones de información, consulta, asesoramiento o propuesta.

Subsección 2.^a Del Consejo Consultivo

Art. 55. 1. El Consejo Consultivo es el Organos superior de asesoramiento del Rector. Estará formado por un máximo de doce Consejeros, que podrán actuar en pleno, en comisiones o de manera individual.

2. Los Consejeros serán nombrados por el Rector, entre personas de especial y reconocida competencia dentro del ámbito científico, cultural, artístico, docente o profesional. La Junta de Gobierno, por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá vetar los nombramientos de los miembros del Consejo Consultivo.

3. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

a) Deliberar e informar sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Rector.

b) Presentar al Rector las propuestas que tiendan al perfeccionamiento de la Universidad de las Islas Baleares en cualquier aspecto.

4. Los Consejeros, que recibirán el tratamiento de «Honrados Señores» tendrán derecho a ser acreditados como tales y a gozar de los honores y preeminencias que les correspondan. Asimismo, podrán recibir las dietas que sean procedentes por asistir a las sesiones a las que sean convocados, y la indemnización por los gastos que se puedan producir por desplazamiento.

5. Los Consejeros cesarán a petición propia por decisión del Rector o cuando cese el Rector que los nombró.

Art. 56. Un Acuerdo Ejecutivo regulará el funcionamiento y la organización del Consejo Consultivo.

Subsección 3.^a De los Asesores

Art. 57. 1. El Rector, para ejercer mejor sus funciones y bajo su responsabilidad directa, podrá nombrar Asesores. Sus retribuciones deberán estar previstas en el Presupuesto de la Universidad.

2. Los Asesores cesarán a petición propia, por decisión del Rector o cuando cese el Rector que los nombró.

SECCIÓN 3.^a DE LOS VICERRECTORES ASOCIADOS

Art. 58. Los miembros del Consejo Ejecutivo, cuando lo consideren conveniente para el buen funcionamiento de las áreas de competencia que tienen asignadas, podrán proponer el nombramiento de Vicerrectores asociados.

Art. 59. 1. Los Vicerrectores asociados, que pueden depender del Rector, de un Vicerrector o del mismo Consejo Ejecutivo, realizarán las funciones que les encomienden, bien de carácter general, bien de tipo concreto. Además, forman parte de la Comisión Asociada. Los miembros del Consejo Ejecutivo podrán delegarles funciones.

2. Podrán percibir una remuneración económica, en una cuantía que el Consejo Ejecutivo decidirá caso por caso.

3. El cargo de Vicerrector asociado es compatible con cualquier otro cargo académico, excepto con la condición de miembro del Consejo Ejecutivo.

4. Los Vicerrectores asociados cesarán a petición propia, por decisión del Rector o cuando cese el Rector que los nombró.

SECCIÓN 4.^a DEL VICESecretario GENERAL

Art. 60. El Secretario general, cuando lo considere conveniente, podrá proponer al Rector el nombramiento de un Vicesecretario general para que le ayude en el ejercicio de sus funciones, con las competencias específicas que le delegue.

Art. 61. 1. El Vicesecretario general realizará las funciones que le encomiende el Secretario general, bien de carácter general, bien de tipo concreto.

2. En su caso, podrá percibir una remuneración económica, que será fijada por el Consejo Ejecutivo.

3. El cargo de Vicesecretario general es compatible con cualquier otro cargo académico, excepto con la condición de miembro del Consejo Ejecutivo.

4. El Vicesecretario general cesará a petición propia, por decisión del Rector o cuando cese el Rector que lo nombró.

SECCIÓN 5.^a DE LOS VICEGERENTES

Art. 62. El Rector podrá nombrar Vicegerentes, entre el personal de Administración y Servicios, a propuesta del Gerente, para que le ayuden en el ejercicio de sus funciones, con las competencias específicas con las que el Gerente les delegue.

Art. 63. 1. Los Vicegerentes, en su caso, realizarán las funciones que les encomiende el Gerente, bien de carácter general, bien de tipo concreto.

2. El Gerente será sustituido en sus funciones, cuando sea necesario, por un Vicegerente, si lo hay, o por una persona propuesta por el Gerente y designada por el Rector.

Art. 64. 1. Los diversos centros o edificios de la Universidad podrán tener asignado un Administrador, responsable de área, que como Organos de Administración ejercerá sus funciones bajo la dirección directa del Gerente y al que corresponderá la gestión de los servicios administrativos y económicos del centro o edificio, como también la coordinación, en su caso, de la de los Departamentos que actúen en su ámbito.

2. El Administrador, responsable de área, velará por la legalidad de la actuación administrativa y expedirá los certificados acreditativos de los documentos o hechos que consten en la Secretaría del centro o edificio; se le atribuirá la custodia de los expedientes administrativos y académicos.

CAPITULO IV

De las divisiones

Art. 65. La Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo Ejecutivo y oídos los Departamentos afectados, podrá crear Divisiones, constituidas por agrupaciones de Departamentos con áreas de conocimiento afines, para coordinar las actividades docentes e investigadoras de los Departamentos integrados.

Art. 66. Las Divisiones, que se constituyen por agrupaciones de Departamentos y Laboratorios, son grandes unidades de gestión administrativa y académica que permiten combinar la necesaria conexión e interrelación administrativa y académica de las unidades de alcance inferior con un grado suficiente de descentralización. Tendrán como competencia prioritaria la coordinación de los Departamentos.

Art. 67. La estructuración de la Universidad en Divisiones es competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo Ejecutivo. Un acuerdo normativo regulará la creación de las mismas.

CAPITULO V

De las Secciones de los Departamentos

Art. 68. 1. En un Departamento podrán crearse Secciones departamentales si cuenta con Profesores que imparten docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejan.

2. En cualquier caso, el establecimiento de Secciones departamentales deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, con informe previo razonado del Departamento afectado.

3. Las Secciones departamentales serán dirigidas por un Catedrático o Profesor titular de éstas, elegido por el Consejo de Departamento. Corresponde al Director de la Sección departamental coordinar la labor docente e investigadora que se realice en ella, y gestionar las directrices presupuestarias dentro de las líneas fijadas por el Consejo de Departamento.

4. Una Sección departamental no podrá tener en ningún caso menos de tres Profesores Doctores.

5. El acuerdo normativo de creación de la Sección garantizará y fijará las normas de coordinación funcional de la Sección con el conjunto del Departamento; asimismo, regulará la composición, la competencia y el gobierno de las Secciones departamentales.

CAPITULO VI

De los Consejos de Estudios

Art. 69. 1. A cada enseñanza, de primer o segundo ciclo, le corresponderá un Consejo de Estudios, formado por:

a) Como mínimo, un representante de cada Departamento que tenga encargada docencia en la enseñanza determinada. En todo caso, será necesario que haya, al menos, seis Profesores.

b) Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza, igual a la mitad por exceso del número de Profesores miembros del Consejo.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Estudios mencionado en el apartado a) del número anterior será de cuatro años. La duración del mandato de los otros miembros será de dos años.

3. El Consejo elegirá de entre sus Profesores un Presidente, Presidente del Consejo de Estudios y, de entre sus miembros, un Secretario. El Presidente coordinará la acción del Consejo de Estudios, y será el responsable de su actuación ante los Organos competentes de la Universidad.

4. La Junta de Gobierno dictará la normativa necesaria para regular la estructura, la composición orgánica y el funcionamiento de los Consejos de Estudios; asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá establecer el agrupamiento de diversos Consejos de Estudios.

Art. 70. 1. Son competencia del Consejo de Estudios:

a) Garantizar la coherencia y la interrelación de las materias de cada enseñanza en el marco de los planes de estudios.

b) Proponer los Profesores encargados de aconsejar y supervisar los currículos individualizados de los estudiantes.

c) Coordinar los programas de las asignaturas que integren las enseñanzas propias del Consejo, de acuerdo con la legislación vigente.

d) Elaborar las propuestas de los planes de estudios y sus modificaciones, que será necesario elevar a la Junta de Gobierno para que las apruebe.

2. Las competencias del apartado anterior deberán entenderse limitadas por las que correspondan a otros órganos de la Universidad, y muy especialmente a los Departamentos.

Art. 71. 1. El Consejo Ejecutivo elaborará y aprobará un Reglamento de Régimen Interno para los Consejos de Estudios, y también cualquier otra normativa complementaria que les sea necesario.

2. El Consejo Ejecutivo determinará, dentro del marco legal, la composición numérica de los Consejos de Estudios y de las Juntas de Centro.

TITULO II

De las estructuras específicas de apoyo a la investigación y a la docencia

CAPITULO I

De los Servicios universitarios

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72. 1. La Universidad de las Islas Baleares contará con los Servicios que resulten necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

2. Los Servicios dependerán del Rector o de los Vicerrectores que designe el Consejo Ejecutivo.

3. La creación y supresión de los Servicios universitarios corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

4. Los Servicios contarán con un Director nombrado por el Rector, con el acuerdo previo del Consejo Ejecutivo.

5. La Universidad deberá garantizar que sus Servicios cuenten con el personal suficiente para llevar a cabo sus cometidos.

6. El Consejo Ejecutivo aprobará el Reglamento específico de cada Servicio.

7. Los Directores y los Secretarios de los Servicios, teniendo en cuenta sus cometidos, podrán percibir una compensación económica con cargo al presupuesto de la Universidad.

Art. 73. Después de crearse un Servicio, el Consejo Ejecutivo podrá, sin alterar esencialmente sus objetivos, añadirle o quitarle cometidos.

CAPITULO II

De los Laboratorios

Art. 74. 1. Los Laboratorios son entes de la Universidad que subvienen a necesidades específicas de la investigación y colaboran en la docencia del conjunto de Departamentos, Institutos y equipos de investigación de la Universidad.

2. Los Laboratorios serán creados por acuerdo ejecutivo y dependerán del Rector o de un Vicerrector.

3. Con independencia de sus funciones docentes de tipo general, cada Laboratorio podrá integrar el personal docente, de investigación y servicios que se adscriba a él. Los Laboratorios podrán organizarse en Secciones.

4. Por acuerdo ejecutivo podrá crearse la figura del Coordinador general de los Laboratorios de la Universidad.

5. Los Laboratorios serán las unidades naturales para efectuar los contratos previstos en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

Podrán tener presupuesto propio, y en este caso, se les podrá destinar una cuota de lo que ingresen por contratos.

6. La normativa propia de cada Laboratorio, que tiene que aprobar el Consejo Ejecutivo, preverá su integración concreta en la estructura de la Universidad y su vinculación a una Comisión, general para todos o específica, que regulará la prestación de los Servicios a los diferentes Departamentos, Institutos y equipos de investigación, así como la prioridad en la adquisición de nuevos equipos.

Art. 75. Los Laboratorios prestan servicios tanto de ayuda a la docencia con al estudio y a la investigación. Podrán, también, realizar proyectos de investigación en el campo de su especialización.

2. Es competencia del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Rector o de un Vicerrector, crear, modificar y suprimir los Laboratorios.

3. Corresponde a la persona que designe el Rector la gestión directa de los Laboratorios.

4. En casos especiales y a propuesta del Rector, el Consejo Ejecutivo podrá asignar personal docente a los Laboratorios.

5. Podrán crearse o establecerse Laboratorios mixtos en colaboración con otras Universidades o con otras entidades públicas o privadas. En este caso, será necesario un Convenio o un Protocolo específico para crearlos. Dentro del marco de dicho Convenio y de la presente normativa, un acuerdo ejecutivo regulará el funcionamiento de los Laboratorios mixtos.

6. El Rector, a propuesta del Consejo Ejecutivo, nombrará a los Directores de Laboratorios.

7. El Consejo Ejecutivo podrá establecer la agrupación o división de Laboratorios.

8. La organización y el funcionamiento de los Laboratorios se desarrollarán por acuerdo ejecutivo.

TITULO III

Del procedimiento administrativo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 76. La Universidad de las Islas Baleares ajustará su actuación a las prescripciones procedimentales establecidas en la presente normativa, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho necesario que le sean aplicables.

Art. 77. La tramitación administrativa se realizará de acuerdo con los principios de economía, coordinación, celeridad, eficacia y eficiencia que presidirán las actuaciones que establece el presente Acuerdo Normativo.

Art. 78. 1. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. Los expedientes se despacharán ajustándose al orden riguroso de incoación de asuntos de naturaleza homogénea, excepto que el Organo jerárquico superior autorice motivadamente y por escrito otra cosa.

3. La infracción de lo que establece el presente artículo da lugar a responsabilidad administrativa del funcionario o de la autoridad que la haya realizado.

CAPITULO II

Del Registro

Art. 79. 1. En la Universidad de las Islas Baleares habrá un Registro General para que conste en él con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente.

2. El Registro General quedará abierto al público todos los días hábiles durante las horas que fijará el Consejo Ejecutivo, a los efectos del punto 4 de este artículo.

3. La existencia de un único Registro General se entenderá sin perjuicio de su organización desconcentrada, ya que se adaptará a las características de la organización de los Servicios administrativos de la Universidad.

4. Los miembros de la Comunidad Universitaria de la Universidad de las Islas Baleares deberán presentar los escritos que quieran hacer valer ante la Universidad en este Registro General, excepto que haya causa justificada para no hacerlo. Con esta finalidad y para estos miembros se fijará día y hora en los que acaba el plazo.

Art. 80. El Registro General estará establecido de forma que garantice la constancia de la entrada y salida de los documentos que tengan como destinatario o expida la Universidad, siempre que legalmente sea necesario. Los libros o el soporte documental del Registro no podrán salir bajo ningún precepto de las dependencias de la Universidad. Se accederá a su contenido, en su caso, mediante consulta de los mencionados libros o del soporte documental en el lugar en el que estén custodiados, o mediante la expedición de certificados y testimonios.

Art. 81. 1. Los asientos del Registro contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se envíen desde la Universidad o que se reciban en ella, y a los efectos de los de entrada, deberán constar en ellos los siguientes puntos:

- a) Número de orden correlativo.
- b) Fecha del documento, con indicación del día, mes y año.
- c) Fecha de ingreso del documento en las oficinas del Registro.
- d) Procedencia del documento, con indicación del Órgano o persona que lo suscribe.
- e) Extracto, reseña o breve referencia del asuntos comprendido en el cuerpo del escrito registrado.
- f) Unidad administrativa a la que corresponde conocer de ellos, en su caso.
- g) Lengua en la que está redactado el documento.
- h) Observaciones para cualquier anotación que en caso determinado pueda convenir.

2. Los asientos de salida se referirán a estos conceptos:

- a) Número de orden.
- b) Fecha del documento.
- c) Fecha de salida.
- d) Unidad administrativa de la que procede, en su caso.
- e) Órgano o particular al que se dirige.
- f) Extracto del contenido.
- g) Referencia, en su caso, al asiento de entrada.
- h) Lengua en la que está redactado el documento.
- j) Observaciones.

3. Los asientos deben hacerse de forma clara y concisa, sin enmiendas ni tachaduras, que, si las hay, serán validadas.

Art. 82. Se anotarán en el Registro de Salida, en su caso, los oficios, notificaciones, órdenes, comunicaciones, certificados, expedientes o resoluciones que emanan de los órganos o personal de la Universidad.

Art. 83. Registrado un documento, se estampará en el nota indicativa de la fecha en la que se inscribe, de entrada o salida.

Art. 84. Si en el documento presentado en el Registro no están todos los datos exigidos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo, se requerirá quien lo ha firmado para que, en el plazo de diez días, repare la falta o envíe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hace así se archivará sin otro trámite.

Art. 85. La entrega y la recepción, la apertura y la tramitación de los pliegos de proposiciones para optar a subastas o concursos y sus documentos complementarios se someterán a lo que se dispone especialmente en su propia convocatoria y, subsidiariamente, en el Reglamento de Contratación.

Art. 86. Los escritos podrán presentarse acompañados del documento o de los documentos en los que basen su derecho los interesados, sean originales, testimonio o copia confrontada del original, que comparará el encargado del Registro.

Art. 87. 1. Cualquier persona que presente un documento en el Registro podrá solicitar recibo gratuito donde conste día y hora de presentación y sucinta referencia del asunto.

2. El recibo será prueba de la hora en la que el documento ingresó en el Registro. En lugar de recibo podrá entregarse copia sellada del documento.

Art. 88. Una vez efectuada la inscripción, se clasificarán los documentos ingresados y se procederá a distribuirlos entre las distintas oficinas, donde se anotarán, en su caso, en el Registro parcial y se unirán a sus antecedentes, si existen, o se abrirá o iniciará expediente, en su caso, y se tramitarán pertinentemente.

Art. 89. Para la salida de documentos, cada Unidad administrativa enviará los que deban expedirse al Registro, que los cursará y retornará a la dependencia de origen después de estampar en ellos el sello en el que conste la fecha de salida.

Art. 90. Con respecto a los asientos de los libros de Registro, podrán expedirse certificados autorizados por el Secretario.

CAPITULO III

De los expedientes

Art. 91. La capacidad de obrar, la legitimación y la representación de los intereses ante la Universidad de las Islas Baleares se regularán por el presente Acuerdo Normativo y, subsidiariamente, por la legislación sobre procedimiento administrativo, y en particular por lo que se establece en los artículos 22 a 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 92. Los trámites de los expedientes se simplificarán en la medida en la que sea posible, y preservarán, en cualquier caso, las garantías y los derechos de defensa de los interesados.

Art. 93. 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente en el que tenga lugar la notificación o publicación del acto del que se trate.

2. En los plazos señalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles, y se excluirán de ellos los festivos en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que establece el artículo 76 de esta normativa.

3. Si el plazo se fija en meses, estos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en el que

empieza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

4. Si el plazo se fija en años, éstos se considerarán naturales en todo caso.

5. Si el último día del plazo señalado por años o por meses es inhábil, se considerará prorrogado al primer día hábil siguiente.

6. Los escritos que sólo afecten a los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de las Islas Baleares deben depositarse en el Registro de la Universidad de las Islas Baleares y los plazos acaban a las quince hora del día señalado.

Art. 94. Iniciado un expediente, la Universidad está obligada a resolverlo expresamente. No obstante lo anterior, se aplicará la legislación sobre procedimiento administrativo referente al silencio administrativo.

Art. 95. La caducidad de los expedientes administrativos se regirá por la legislación sobre procedimiento administrativo.

CAPITULO IV

De los interesados

Art. 96. Los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación y pedir la información oportuna.

Art. 97. La Universidad de las Islas Baleares adoptará las medidas adecuadas para facilitar, en el trámite de vista y audición del interesado, la reproducción de los documentos de los expedientes necesarios para la defensa de los derechos e intereses legítimos de éste.

Art. 98. El Consejo Ejecutivo precisará quienes son los interesados a los efectos del artículo 96.

CAPITULO V

De las notificaciones

Art. 99. 1. Se notificarán a los interesados los actos que afecten a sus derechos o intereses, en el plazo máximo de diez días a partir de su fecha.

2. La notificación deberá hacerse mediante entrega de copia íntegra del acto del que se trate.

3. Deberá expresarse, además, si el acto notificado es o no definitivo en vía administrativa, y, en su caso, los recursos que sean procedentes en su contra, el Órgano ante el que se han de presentar y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que consideren oportuno.

4. No obstante, las notificaciones defectuosas tendrán efecto a partir de la fecha en la que el interesado manifieste expresamente que tiene el acto por notificado, o se interponga el recurso pertinente.

5. Asimismo tendrán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones hechas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hayan omitido otro requisito, excepto que el interesado haga una protesta formal, dentro del mencionado plazo, para pedir que se rectifique la deficiencia.

6. La Universidad de las Islas Baleares podrá requerir la presencia de sus empleados para entregarles comunicaciones, y aunque se nieguen a recogerlas, la notificación se tendrá por entregada.

Art. 100. 1. La resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en el que se fundamenta la solicitud y la declaración de caducidad ponen término al procedimiento.

2. Los actos administrativos resolutorios serán motivados con una referencia sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos, con la identificación de las normas aplicables y, en su caso, del régimen de recursos que sea procedente.

3. La resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y otras derivadas del expediente.

4. La Universidad de las Islas Baleares podrá realizar la revisión de oficio de sus actos administrativos.

CAPITULO VI

De la publicidad y constancia de las resoluciones y los acuerdos

Art. 101. Las resoluciones y los acuerdos que adopten los Órganos de Gobierno de la Universidad, cuando tengan carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley y los Estatutos.

Art. 102. El libro de actas de los Órganos Colegiados de Gobierno tiene que estar previamente foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con el sello del Órgano o de la Universidad de las Islas Baleares, expresando en la primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en la que se inicia la transcripción de las actas.

Art. 103. 1. No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, si se utilizan medios técnicos para transcribir las actas, los libros, compuestos de hojas móviles, deberán confeccionarse de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Deberá utilizarse, en todo caso, el papel de la Universidad o el papel numerado.

b) El papel adquirido para cada libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de apertura firmada por el Secretario, que expresará en la primera página las series, los números y la fecha de apertura en la que se inicia la transcripción de las actas. Además, las hojas irán selladas con el sello del Organismo o de la Universidad y numerados correlativamente a partir del número 1, independientemente del número del timbre.

c) Aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por ordenador o el medio mecánico que se emplee, sin enmiendas ni obliteraciones, que, si se producen involuntariamente, se validarán. Al final de cada acta se hará constar, por diligencia, el número, la clase y la numeración de todos y cada uno de los folios del papel numerado en los que ha quedado extendida.

d) Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas hasta su encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, y se deberán anular por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

e) Cuando todos los folios reservados en un libro estén ya escritos o si se han anulado los últimos por diligencia, o si ya cabe íntegramente el acta de la sesión que corresponda pasar al libro, se procederá a encuadernarlo. En cada tomo el Secretario extenderá diligencia, con el visto bueno del Presidente del Organismo, indicativa del número de actas que comprende y del acta inicial y la final.

2. La adopción del sistema de hojas móviles exigirá el acuerdo expreso del Organismo Colegiado, a propuesta de su Presidente.

Art. 104. El Secretario custodiará el libro de actas, bajo su responsabilidad, en las dependencias del Organismo Colegiado.

Art. 105. Los certificados de todos los actos, resoluciones y acuerdos de los Organismos de Gobierno de la Universidad, como también las copia y certificados de los libros y documentos del Organismo, los expedirá el Secretario.

Art. 106. 1. Los acuerdos o las resoluciones de los Organismos de la Universidad que tengan como destinatarios una pluralidad indeterminada de sujetos, como también aquellos para los que no sea exigible la notificación personal, no producirán efectos si no han sido publicados en el «Full Oficial de la Universitat de les Illes Balears», sin perjuicio de lo que, en su caso, se deba publicar en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Bolletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

2. El Rector, por acuerdo del Consejo Ejecutivo, procurará hacer publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los acuerdos de especial relieve y trascendencia.

TITULO IV

Del régimen jurídico

Art. 107. 1. La Universidad de las Islas Baleares, como Administración Pública, goza de los privilegios y potestades propios de ésta, con las excepciones que las leyes establezcan.

2. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad de las Islas Baleares:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, como también los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de sanción dentro de los límites establecidos en la Ley de Reforma Universitaria y en los Estatutos.

c) Las facultades que reconoce al Estado la legislación vigente sobre contratación administrativa.

d) La facultad de utilizar el procedimiento de constreñimiento administrativo y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos por la Administración del Estado en la legislación vigente.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, y los privilegios de prelación y preferencia reconocidos a las finanzas públicas para cobrar sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a las finanzas del Estado y, todo esto, en igualdad de derechos con cualesquiera Instituciones públicas y, en todo caso, con sometimiento a lo que establece la legislación vigente sobre la materia.

f) La exención de la obligación de dar toda clase de garantías o cauciones ante los Organismos administrativos y ante los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente.

3. La Universidad de las Islas Baleares, en el ejercicio de su plena personalidad jurídica y autonomía universitaria, podrá adquirir, poseer, retener, gravar y enajenar cualquier clase de bienes, tanto muebles como inmuebles, con sometimiento a lo que establece la legislación vigente.

Art. 108. 1. Los actos de la Universidad de las Islas Baleares son inmediatamente ejecutivos, excepto aquellos casos en los que una disposición legal establezca lo contrario o si se suspende su eficacia de conformidad con la ley.

2. La eficacia quedará demorada si así lo exige el contenido del acto o si está supeditada a la notificación y publicación del mismo.

Art. 109. 1. De conformidad con lo que dispone la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y como requisito

previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo contra resoluciones y acuerdos de los Organismos de la Universidad de las Islas Baleares que agoten la vía administrativa, deberá formularse recurso de reposición, que deberá presentarse ante el Organismo que haya dictado la resolución o el acuerdo en el plazo de un mes.

2. No obstante, el recurso de reposición será potestativo en los casos en los que tenga este carácter, según lo dispuesto en la mencionada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 110. 1. Dentro del ámbito de sus competencias, agotan la vía administrativa las resoluciones y los acuerdos de los siguientes Organismos:

- Rector.
- Claustro Universitario.
- Junta de Gobierno.
- Consejo Social.

2. Las resoluciones y los acuerdos de los otros Organismos de Gobierno podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Rector, quien podrá decretar su suspensión cautelar si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 111. No se podrán ejercitar acciones fundadas en el Derecho Privado o Laboral contra la Universidad de las Islas Baleares sin reclamación previa ante la misma. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Art. 112. La Universidad de las Islas Baleares podrá revisar sus resoluciones y sus acuerdos en los términos y con el alcance que se establece en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Art. 113. La Universidad está legitimada para impugnar las disposiciones y los actos de las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma que lesionen su autonomía, tal y como esta autonomía resulta garantizada por la Constitución y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Art. 114. La Universidad tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para defender sus bienes y derechos.

Art. 115. 1. Corresponde al Rector y a la Junta de Gobierno, indistintamente, aprobar el ejercicio de cualesquiera acciones que se consideren pertinentes contra una infracción de los Estatutos o en defensa de sus intereses legítimos, incluso contra el Estado.

2. La defensa en juicio de la Universidad corresponde al Secretario general o a aquellos miembros del Servicio de Asesoramiento Jurídico en los que delegue, siempre que cumplan los requisitos de titulación y colegiación; en su caso, a tales efectos el Rector otorgará el poder correspondiente, excepto que por legislación procesal se permita la defensa en juicio de la Universidad sin que sea necesario apoderamiento.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Rector, cuando lo considere conveniente, podrá encomendar la defensa y protección procesales a Letrados y Procuradores.

4. La formulación de consulta al Consejo de Estado deberá tramitarse a través del Organismo competente en materia de enseñanza universitaria.

TITULO V

Del Régimen económico y financiero

Art. 116. La Universidad de las Islas Baleares goza de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley de Reforma Universitaria, en sus Estatutos y en esta Normativa.

Art. 117. 1. El patrimonio de la Universidad de las Islas Baleares está constituida por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenecen.

2. La Universidad asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, como también de los que en el futuro destinen a estos mismos fines el Estado o la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 118. La administración y disposición de los bienes de dominio público, como también de los patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se regirán por las normas establecidas en los Estatutos y en esta Normativa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Art. 119. Los bienes de la Universidad afectos al cumplimiento de sus fines, los actos que para el desarrollo inmediato de estos fines se realicen y los rendimientos de los mismos gozarán de exención tributaria.

Art. 120. Si mediante la norma legal se atribuyen a las Universidades las correspondientes potestades para que sean ejercidas de acuerdo con sus Estatutos y esta Normativa, los Organismos que se indican a continuación adoptarán los actos que se atribuyen a cada uno:

a) Sin perjuicio de lo que establece el artículo 53.3 de la Ley de Reforma Universitaria, corresponderá a la Junta de Gobierno, con la propuesta previa del Consejo Ejecutivo, acordar desafectar los bienes de dominio público, como también enajenar, permutar o ceder bienes patrimoniales cuyo valor, según tasación pericial, exceda los 100.000.000 de pesetas.

b) Corresponderá al Consejo Ejecutivo autorizar enajenaciones de bienes patrimoniales de la Universidad cuyo valor, según tasación pericial, exceda los 10.000.000 de pesetas y no supere la cifra de 100.000.000 de pesetas.

c) Corresponderá al Rector establecer por acuerdo las enajenaciones de bienes patrimoniales cuyo valor, hecha la tasación pericial previa, sea inferior a 10.000.000 de pesetas.

d) Las cantidades indicadas en los apartados a), b) y c), serán revisadas anualmente, y se aumentarán o disminuirán según aumenten o disminuyan los índices de precios al consumo (IPC), o su equivalente, que publique el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo que en lo sucesivo lo sustituya.

Art. 121. La Universidad de las Islas Baleares elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones, con la única excepción de los de carácter fungible.

Art. 122. 1. El Presupuesto de la Universidad de las Islas Baleares será público, único y equilibrado. Comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos que realizará la Universidad durante un año natural. El procedimiento de discutirlo y aprobarlo en la Junta de Gobierno seguirá el de lectura única.

2. Toda actividad económica y financiera de la Universidad se llevará a cabo de acuerdo con lo que se especifique en el Presupuesto.

3. El estado de ingresos recogerá todos los puntos enumerados en el artículo 54.3 de la Ley de Reforma Universitaria, y el estado de gastos se elaborará de conformidad con la clasificación y los requisitos regulados en el artículo 54.4 de la misma Ley.

Art. 123. La aprobación de los Presupuestos y del programa plurianual llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de las obras e instalaciones recogidas en los documentos y programas correspondientes.

Art. 124. El Rector podrá seguir el informe razonado de un Asesor interno para adquirir bienes de alta complejidad técnica, de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO VI

De la investigación

Art. 125. La investigación es un derecho y un deber de los Profesores, que se llevará a cabo fundamentalmente en los Departamentos e Institutos Universitarios. La Universidad de las Islas Baleares asegurará el desarrollo de las actividades investigadoras y adoptará, a tales efectos, las medidas organizativas y presupuestarias que las garanticen. Dentro de sus posibilidades, y de acuerdo con las normas de los Departamentos, los estudiantes podrán iniciarse y participar en tareas investigadoras bajo la dirección de un Profesor del propio Departamento.

Art. 126. 1. Los programas de investigación que se lleven a cabo proporcionarán, en la medida en la que sea posible, el apoyo científico y técnico para el desarrollo social y económico de la comunidad.

2. La coordinación de proyectos de investigación y la planificación y realización de programas comunes, como también el control de los contratos suscritos entre la Universidad y otras Entidades, se atribuirán a la persona u Organismo que designe el Consejo Ejecutivo.

Art. 127. La Universidad de las Islas Baleares, para cumplir mejor sus fines de investigación y de servicio a la sociedad, potenciará al máximo los contratos con Entidades públicas o privadas o con personas físicas, como también la realización de trabajos de investigación específicos.

Art. 128. 1. La Universidad de las Islas Baleares no autorizará aquellos contratos que presenten una disparidad sustancial entre el precio de mercado y el precio del trabajo que sea preciso realizar como consecuencia de la contratación.

2. Los contratos que ejecuten los Profesores de la Universidad o los Departamentos, contendrán una cláusula que exonere de responsabilidad a la Universidad de las Islas Baleares como Institución. Solo si el Rector indica que los resultados del trabajo expresan la opinión oficial de la Universidad de las Islas Baleares, tendrán este carácter.

Art. 129. Las patentes de invención, las marcas y los modelos de utilidad que se registren como consecuencia de trabajos llevados a cabo en Departamentos e Institutos de la Universidad de las Islas Baleares quedarán sujetos a la Normativa general vigente.

En todo caso:

a) Los derivados de trabajos financiados por la Universidad serán de su propiedad aunque se reconocerá a los investigadores implicados la autoría de la patente o marca o el resultado de su explotación.

b) Para los que se produzcan como consecuencia de trabajos desarrollados en virtud de contratos, se atenderá a lo que se estipule en estos contratos.

c) El Consejo Ejecutivo deberá autorizar las transferencias de resultados de la investigación que no haya sido objeto de contrato efectuada por el personal docente.

Art. 130. El personal docente de la Universidad podrá formar equipos de investigación, en los que podrán adscribirse, temporalmente y en las condiciones reglamentarias que sean aplicables, estudiantes y personas ajenas a la Universidad.

Art. 131. 1. Los equipos de investigación podrán ser promovidos por más de un Departamento o Instituto comprendiendo personas pertenecientes a más de una de estas unidades, como también a otras Universidades o Instituciones. En el caso de que el Director del equipo no pertenezca a la Universidad de las Islas Baleares, uno de los miembros que pertenezca a ella será nombrado responsable de la misma a los efectos administrativos.

2. Durante la ejecución de programas específicos de investigación, se hará uso del material inventariable adquirido con cargo a esos programas bajo la responsabilidad de los equipos correspondientes. El Consejo Ejecutivo dará, en su caso, las normas adecuadas para usar ulteriormente este material.

DISPOSICION ADICIONAL

Las dudas que puedan surgir en la aplicación del Acuerdo Normativo de Régimen de la Universidad serán resueltas por el Consejo Ejecutivo, con el asesoramiento de los Servicios Jurídicos de la Universidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que no se aprueben definitivamente las directrices generales de los nuevos planes de estudios, el Consejo Ejecutivo podrá adoptar las medidas necesarias y convenientes para asegurar el buen funcionamiento de los Consejos de Estudios y la correcta aplicación de los preceptos que los regulen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece el presente Acuerdo Normativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollar el presente Acuerdo Normativo.

Segunda.-El presente Acuerdo Normativo entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el «Full Oficial de la Universitat de les Illes Balears».